

**AUTO N. 02682**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado 2022ER136967 del 06 de junio 06 de 2022; **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con NIT 900959051-7, presentó el informe de caracterización de vertimientos, junto con los soportes de los muestreos realizados en campo, el día 29 de marzo de 2022, en su sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES**; ubicada en la TRANSVERSAL 5L BIS No. 48F - 69 SUR, en la Ciudad de Bogotá D.C; con CHIP AAA0010EFKL y con coordenadas N: 04°33'26,52" W: 74°06'43,06"

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control ambiental al sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus funciones de control y vigilancia, realizó el estudio del radicado 2022ER136967 del 06 de junio 06 de 2022, lo que condujo a que posteriormente se emitiera el **Concepto Técnico No. 02455 del 20 de marzo de 2024**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos remitido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** con NIT 900959051-7, en donde se registraron presuntos incumplimientos normativos en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02455 del 20 de marzo de 2024**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

*“(…)1. OBJETIVO Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES con número NIT 900959051-7 representado legalmente por Claudia Lucia Ardila Torres y ubicado en el predio con nomenclatura Transversal 5L Bis No. 48F - 69 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe.*

### 4.2.1.1. Caracterización de vertimientos

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo            | Salida ARnD (Muestra No. 220989ARnD)<br><b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b><br><b>N: 04°33'26,52" W: 74°06'43,06"</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Fecha de la Caracterización                                 | 29/03/2022                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Laboratorio Realiza el Muestreo                             | <b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S</b> analiza: Temperatura, Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Fósforo, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cianuro Total, Cadmio Total, Cromo, Mercurio, Plata, Plomo, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (436 nm, 525 mn, 620 nm). |
| Subcontratación de parámetros                               | No realizó subcontratación para el análisis de parámetros.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados | <b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S</b> Resolución No. 0826 de agosto de 2019. Resolución No. 1599 de 23 de diciembre de 2021.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009       | SI                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Caudal Aforado (L/seg)                                      | Q= 0,120 L/s                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

**4.2.1.1.1. Resultados de la caracterización, Salida ARnD con coordenadas N: 04°33'26,52''  
W: 74°06'43,06''**

| Parámetro                                            | Unidades            | NORMA<br>(Resolución<br>631/2015)<br>(Resolución<br>3957/2009*<br>por Rigor<br>Subsidiario) | Resultado<br>Obtenido | Cumplimiento          | Carga<br>Contaminante<br>(Kg/Día) |
|------------------------------------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------------------|
|                                                      |                     |                                                                                             | Salida ARnD           |                       |                                   |
| Temperatura                                          | °C                  | 30*                                                                                         | 18,8 - 21,6           | SI                    | NA                                |
| pH                                                   | Unidades<br>de pH   | 5,0 a 9,0                                                                                   | 7,3 - 7,9             | SI                    | NA                                |
| Demanda Química de<br>Oxígeno (DQO)                  | mg/L O <sub>2</sub> | 300                                                                                         | 205,62                | SI                    | 0,71062                           |
| Demanda Bioquímica de<br>Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) | mg/L O <sub>2</sub> | 225                                                                                         | 188,38                | SI                    | 0,65104                           |
| Sólidos Suspendidos<br>Totales (SST)                 | mg/L                | 75                                                                                          | 58,50                 | SI                    | 0,20218                           |
| Sólidos Sedimentables<br>(SSED)                      | mL/L                | 2*                                                                                          | <0,1                  | SI                    | 0,00035                           |
| <b>Grasas y Aceites</b>                              | <b>mg/L</b>         | <b>15</b>                                                                                   | <b>20,14</b>          | <b>NO</b>             | <b>0,06960</b>                    |
| Fenoles Totales                                      | mg/L                | 0,2                                                                                         | <0,10                 | SI                    | 0,00035                           |
| Sustancias activas al<br>azul de metileno (SAAM)     | mg/L                | 10*                                                                                         | 1,36                  | SI                    | 0,00470                           |
| Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )      | mg/L                | Análisis y<br>Reporte                                                                       | 2,03                  | Análisis y<br>Reporte | 0,00702                           |
| Fósforo Total (P)                                    | mg/L                | Análisis y<br>Reporte                                                                       | 3,950                 | Análisis y<br>Reporte | 0,01365                           |
| Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )           | mg/L                | Análisis y<br>Reporte                                                                       | 5,57                  | Análisis y<br>Reporte | 0,01925                           |
| Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )           | mg/L                | Análisis y<br>Reporte                                                                       | 0,03                  | Análisis y<br>Reporte | 0,000104                          |
| Nitrógeno Amoniacal (N-<br>NH <sub>3</sub> )         | mg/L                | Análisis y<br>Reporte                                                                       | 11,34                 | Análisis y<br>Reporte | 0,03919                           |
| Nitrógeno Total (N)                                  | mg/L                | Análisis y<br>Reporte                                                                       | 92,29                 | Análisis y<br>Reporte | 0,31895                           |
| Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )                     | mg/L                | 0,5                                                                                         | <0,10                 | SI                    | 0,00035                           |
| **Cadmio Total (Cd)                                  | mg/L                | 0,02*                                                                                       | <0,05                 | --                    | --                                |
| Cromo Total (Cr)                                     | mg/L                | 0,5                                                                                         | <0,50                 | SI                    | 0,001728                          |
| Mercurio Total (Hg)                                  | mg/L                | 0,01                                                                                        | <0,003                | SI                    | 0,0000104                         |
| Plata Total (Ag)                                     | mg/L                | 0,5*                                                                                        | <0,20                 | SI                    | 0,000691                          |
| Plomo (Pb)                                           | mg/L                | 0,1                                                                                         | <0,006                | SI                    | 0,000021                          |

|                                        |                           |                       |        |                       |    |
|----------------------------------------|---------------------------|-----------------------|--------|-----------------------|----|
| Acidez Total                           | mg/L<br>CaCO <sub>3</sub> | Análisis y<br>Reporte | <10,00 | Análisis y<br>Reporte | NA |
| Alcalinidad Total                      | mg/L<br>CaCO <sub>3</sub> | Análisis y<br>Reporte | 405,74 | Análisis y<br>Reporte | NA |
| Dureza Cálctica                        | mg/L<br>CaCO <sub>3</sub> | Análisis y<br>Reporte | 29,02  | Análisis y<br>Reporte | NA |
| Dureza Total                           | mg/L<br>CaCO <sub>3</sub> | Análisis y<br>Reporte | 30,83  | Análisis y<br>Reporte | NA |
| Color Real (longitud<br>onda: 436 nm,) | m <sup>-1</sup>           | Análisis y<br>Reporte | 6,23   | Análisis y<br>Reporte | NA |
| Color Real (longitud<br>onda: 525 nm)  | m <sup>-1</sup>           | Análisis y<br>Reporte | 4,37   | Análisis y<br>Reporte | NA |
| Color Real (longitud<br>onda: 620 nm)  | m <sup>-1</sup>           | Análisis y<br>Reporte | 3,43   | Análisis y<br>Reporte | NA |

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* El límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite establecido por la normatividad, por lo que no es posible realizar la comparación correspondiente.

**NA:** No aplica

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

- Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado **Salida ARnD** con coordenadas N: 04°33'26,52" W: 74°06'43,06", se evidencia que el análisis del parámetro de Grasas y Aceites con un valor de **20,14 mg/L**, **NO CUMPLEN**, con lo establecido en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación); con un valor de **15 mg/L**.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

*formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para***

*verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02455 del 20 de marzo de 2024**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

**Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…)

**ARTÍCULO 16.** *Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

|                  |      |                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
|------------------|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En concordancia con el **Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:**

|                  |      |       |       |       |       |
|------------------|------|-------|-------|-------|-------|
| Grasas y Aceites | mg/L | 20,00 | 50,00 | 20,00 | 20,00 |
|------------------|------|-------|-------|-------|-------|

“(…)

Así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 02455 del 20 de marzo de 2024**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con NIT 900959051-7, en su sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES**; ubicada en la TRANSVERSAL 5L BIS No. 48F - 69 SUR, en la Ciudad de Bogotá D.C. en el desarrollo de sus actividades de atención a la salud humana, toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

De acuerdo con caracterización del día 29 de marzo de 2022, allegada con el radicado 2022ER136967 del 06 de junio 06 de 2022, para la caja de aforo (muestra 220989ARnD), coordenadas geográficas “N: 04°33’26,52” W: 74°06’43,06”.

- Por superar el límite permisible para el parámetro: - **Grasas y Aceites** con un valor de 20,14 mg/L; siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L. De conformidad a lo estipulado en el Artículo

16 de la Resolución 631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”* en concordancia con el artículo 14 de la misma norma.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con NIT 900959051-7, sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES**; ubicada en la TRANSVERSAL 5L BIS No. 48F - 69 SUR, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con NIT 900959051-7, sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES**; ubicada en la TRANSVERSAL 5L BIS No. 48F - 69 SUR; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con NIT 900959051-7, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la DG 34 No. 5 - 43 SUR, de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, con NIT 900959051-7., de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 02455 del 20 de marzo de 2024**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-303** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**EXPEDIENTE SDA-08-2024-303**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                      |      |                  |                  |            |
|----------------------|------|------------------|------------------|------------|
| EDMON RUMIE VALENCIA | CPS: | SDA-CPS-20240628 | FECHA EJECUCIÓN: | 22/04/2024 |
|----------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                 |      |                  |                  |            |
|---------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | SDA-CPS-20240023 | FECHA EJECUCIÓN: | 24/04/2024 |
|---------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                               |      |             |                  |            |
|-------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 29/05/2024 |
|-------------------------------|------|-------------|------------------|------------|